

## CAPITULO XIV.

DE LOS VALES, Y LIBRANZAS DE COMERCIO, SUS ACEPTACIONES, ENDOSOS, Y TERMINOS, Y DE LAS CARTAS-ORDENES TAMBIEN DE COMERCIO.

Núm. I. (a) Porque se practica entre Comerciantes hacer Vales por dinero prestado; Mercaderías vendidas, ó alcance de cuentas corrientes; y en su formacion ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias; se previene, y ordena, que en los tales Vales, se ha de expresar, la cantidad, donde se ha de hacer la paga, en qué término, y á quien, con la fecha, y firma entera.

II. (b) De los Vales hechos en la forma referida en el numero antecedente, correrán los terminos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capitulo antecedente de letras de Cambio; se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los Pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se huvieren cumplido.

III. Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos Vales; se ordena, que sus endosos se formen con toda claridad, y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y la razon por qué; poniendo la fecha, y firma, sin admitir rubrica sola.

IV. (c) El tenedor ultimo de un Vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor, dentro de los terminos que van expresados de sus plazos, y dias graciosos; y no haciendose la paga, será de su obligacion el requerirle ante Escribano, protextandole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protexto á qualquiera de los cedentes, ó Endosantes, si huviere; los cuales, y cada uno in solidum, deberán pagarle el importe de dicho Vale, y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este Comercio; pena de que pasados dichos terminos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los Endosantes, y solo le tendrá contra el legitimo deudor principal del Vale.

V. (d) El que fuere tenedor de Vale, podrá recibir debaxo del protexto, durante los terminos de él, ó despues, la parte, ó porcion, que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos terminos contra los Endosantes que haya, y qualquiera in solidum, los cuales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra

(a) Art. 563 del Código de Comercio.

(b) El art. 259 del Código anula los términos de gracia ó cortesía; y por consiguiente, las libranzas ó pagarés á la orden, se pagarán á su presentacion ó al vencimiento del plazo que marquen, segun el art. 559 y 561.

(c) Segun el art. 558 del Código, las libranzas producen los mismos efectos que las letras, ménos en cuanto á la aceptacion, la cual no hay derecho de exigir en aquellos documentos.

(d) Art. 565 del Código de Comercio.

los demás, segun el orden que queda puesto de los endosos, ó cesiones de las Letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del Vale; i se previene asimismo, que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas Letras de cambio; esto es, que sean sumarios, y executivos, sin admitir excepcion alguna.

VI. Quando los tales Vales fueren pagaderos fuera de esta Villa, deberá entenderse, y observarse en quanto á sus terminos, presentaciones, devolucion, recurso, y demas necesario, lo mismo que va prevenido, para las Letras de cambio, respectivo á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el numero segundo de este capitulo.

VII. Practicase tambien en este Comercio dár Libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre se considera, y supone se hacen estas Libranzas, como dinero en contado, i que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias, con titulo de atencion, confianza, ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena, que en adelante los tenedores de semejantes Libranzas, que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudir á la cobranza, inmediatamente de la entrega de ellas y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales, á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII. Quando las Libranzas expresaren termino, se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fixo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el termino que va puesto en el numero antecedente, baxo de la misma pena, de que pasando, ó reteniendolas mas tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX. Acostumbrase tambien dár en lugar de las tales cobranzas Letras, con recibo en blanco, para pagamentos de pronto, cuyos terminos están entonces al espirar, por lo qual; respecto de que de dexar los tenedores pasar del todo los terminos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los Libradores, i demás interesados de ellas: Se ordena, que los tales tenedores, ó portadores de semejantes Letras, hayan de acudir á su cobranza dentro del termino gracioso, para que no pudiendolas cobrar, las debuelvan dentro tambien del mismo termino; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que éstos puedan protextarlas; pena de que si la retuvieren mas, pierdan el recurso contra el Librador, y Endosantes que huviere en las tales Letras, porque le quedará solo contra el Aceptante.

X. (a) Muchas veces acontece venir á esta Villa de

(a) Artículos 572 y 574 del Código de Comercio.

transito personas de estos, y otros Reynos por Mar, y Tierra con cartas de credito para Comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para las partes adonde caminan; por lo qual, atendiendo á que de darsé semejantes cartas sin determinar cantidad, pudieron resultar los inconvenientes, y perjuicios que se dexan conocer, y se han experimentado; por evitarlos, se ordena, que en adelante ninguna persona de este Comercio, dé, ni franquee Carta Orden de credito, que no exprese cantidad cierta, i en ella se pondrán las señales de la persona que huviere de cobrarla; y al tiempo de pagarsela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la Carta Orden, para que el pagador coteje su firma.

XI. (a) Y por lo que mira á las cartas de credito que traxeren los que así vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan, vean, y atiendan, así á las cantidades que huvieren de dar, como á que los sugetos portadores que las huvieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas; de manera, que no haya fraudes, ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre Comerciantes.

XII. Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha Villa diferentes personas, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos con cartas de credito, Letras, y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena, que el tal Pagador haga al portador le dé, ó nombre persona de esta Villa de su satisfaccion, que le conozca, i que si supiere, firme con él el recibo, para el efecto prevenido en el numero antecedente.

## CAPITULO XV.

DE LOS CORREDORES DE MERCADERIAS, CAMBIOS, SEGUROS, Y FLETAMENTOS; SU NUMERO, Y LO QUE DEBERÁN EXECUTAR.

NUM. I. (b) Deseando evitar los inconvenientes, daños, y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, y introducen á serlo, usando del beneplacito, que por lo á si tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos, que de aqui adelante no haya mas numero de tales Corredores, que el de ocho; i que estos se nombren por el Prior, y Consules, perpetuamente; y que antes de entrar á usar, y exercer, les reciban juramento con la

(a) Art. 573 del Código de Comercio.

(b) El art. 70 del Código previene que en cada plaza de comercio haya un número de corredores proporcionado á su población, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos especiales: y todos serán de nombramientos reales, segun el art. 71.

solemnidad del Derecho de que usarán, i ejercerán bien, y fielmente dicho Oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso de Comercio; i este mismo juramento harán, asi los primeros que se nombraren, como todos los demás, que en las vacantes les sucedan por nuevo nombramiento en adelante; y la ratificarán á principio de cada año.

II. (a) Los que huvieren de ser nombrados, y admitidos á este ejercicio, han de ser vecinos de esta Villa, y naturales de estos Reynos, como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion, y fama, prudentes, secretos, hábiles, é inteligentes en todo género de Comercio de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos.

III. (b) Tendrán obligacion de proponer los negocios con discrecion, i modestia, sin exagerar las partes, y calidades de los unos Negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los Actores hasta que la necesidad lo pida.

IV. (c) Siempre que efecturen negocio de Letras, estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador; y quando le hicieren de Mercaderías, se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega, peso, ó medida de ellas.

V. (d) Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro, foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí, ó de otra mano quantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los Negociantes, segun fueren, Vendedor, y Comprador, Dador, y Tomador; con fecha, circunstancias, y naturaleza de los negocios; y si fueren de Mercaderías, sus calidades, precios, marcas, numeros, plazas, y demás que los Negociantes Contratantes declaren: Y si de Letras, su data, terminos, personas libradoras, y tomadoras, y á cargo de quien, y de qué Plaza, Cambios, Endosos, y demás circunstancias que contengan; para que en caso de discordia, pueda, y deba hacer fee su asiento, y declaracion; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI. (e) Quando por muerte, ó exclusion faltare algun Corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion, y de sus herederos, ó dependientes, entregar luego en manos del Prior, y Consules el libro, ó libros en que huviere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir; y si en la tal entrega huviere omision, los hará recoger el Sindico de este Consulado, para depositarlos en su Archivo, apremiando á ello, si fuere necesario, al Corredor, ó su representacion por los medios judiciales, y extrajudiciales que convengan.

VII. (f) Los tales Corredores no deberán, ni podrán

(a) Art. 63 del Código de Comercio.

(b) A. 84 del Código de Comercio.

(c) Art. 89 del Código de Comercio.

(d) Artículos 91 á 95 del Código de Comercio.

(e) Art. 06 del Código de Comercio.

(f) Artículos 99 á 106 del Código de Comercio.

hacer por sí, ni para sí mismos directé, ni indirecté negocio alguno de Mercaderías, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caja de ningún Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules publicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados á beneficio de la Ría; y por la segunda de privación de Oficio.

VIII. Y porque pudiera suceder que Mercaderías presentadas á los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy ínfimos, ó fuera del curso regular; y por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corredores la deformidad de los precios, según la calidad del genero, y condicion, y esfera de los vendedores, en estos, ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX. (a) Ningun Corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieran como á tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interposita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro, ú otros dieren.

X. (b) Tampoco ningun Corredor por sí, ni por otra persona podrá, ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieran á vender á otro Corredor, ni menos podrá dár á vender un Corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

XI. (c) Tambien se prohíbe á los tales Corredores introducirse, ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por Mar, ni Tierra, ni tener interés en Navios, ni otra Embarcacion.

XII. (d) Las Agencias, ó Corretages de Mercadería se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, á razon de dos por mil, por cada uno de las partes, y de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII. Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

XVI. Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido, é introducen á vender todo genero de Mercaderías, con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del numero de los admitidos, y juramentados, se introduzca á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa

(a) Art. 106 del Código de Comercio.

(b) Art. 106 del Código de Comercio.

(c) Art. 103 del Código de Comercio.

(d) Art. 110 del Código de Comercio.

que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Consules.

#### CAPITULO XVI.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS, INTERPRETES DE SUS CAPITANES, Ó MAESTRES, Y SOBREGARGAS, NUMERO DE ELLOS, Y LO QUE DEBERÁN HACER.

Núm. I. (a) Atendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Navios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó Maestres, y Sobrecargas, que á veces vienen Estrangeros, y no saben este Idioma vulgar Castellano; y á evitar la multiplicidad que suele haver de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse; se ordena, que de aqui adelante haya numero determinado de ellos, y que sean quatro, y no mas, y que estos se nombren por Prior, y Consules perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad, y justificacion que se requiere; y quando hubiere vacante, el que de nuevo fuere elegido, hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Consules, luego que le elijan, y al principio de cada año ratificarán el juramento.

II. (b) Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada, para este oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberán ser inteligentes en diferentes Lenguas, además de esta Española, como son, en la Francesa, Inglesa, Olandesa, Flamenca, y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, además del Idioma Español (que precisamente deberá saber) ha de ser practico en una, ó mas de las Extrangeras.

III. (b) Los tales Interpretes, Corredores de Navios, no han de poder hacer Comercio alguno, por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderías, de qualquiera calidad que sean, pena de privación de oficio.

IV. Y porque muchos de los Maestres de Navios, y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española, tendrán que hacer sus declaraciones, y protexas por medio de los tales Interpretes Corredores; estos, como fieles, legales, de buena opinion, fama, y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente, que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza, y fidelidad.

V. Siempre que hubiere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fee, se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes, ó por nombramiento de ellas mismas, y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

VI. (c) Los tales Interpretes Corredores de Navios ayudarán á qualquiera Mercader, ó Sobrecarga que

(a) Art. 729 del Código de Comercio.

(b) El art. 729 del Código exige que sepan los idiomas vivos.

(c) Art. 724 del Código de Comercio.

(d) Art. 731 del Código de Comercio.

conduxere Mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor (excepto granos, y otras vituallas, y mantenimientos), sirviendole con toda legalidad en los ajustes que hubiere de hacer, expresandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de generos de retorno, sin que puedan comprar, ni vender para sí mismos, como vá prevenido, cosa alguna, pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privación de oficio.

VII. (a) Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los Navios, Capitanes, ó Maestres que se valieren de ellos, con expresion de el porte, y buque de dichas Embarcaciones, su carga, y consignatario: Y caso de Fletamento, igualmente deberán poner la expresion del Afletante, y las circunstancias de el Fletamento: Y á la salida de los Navios, pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare, uno, y otro para manifestarlo siempre que con venga, y le fuere mandado por Prior, y Consules, y que en todo haya la mayor claridad, y demás efectos que haya lugar.

VIII. (b) Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navios podrá llevar, ni cobrar del Capitan, Maestre, ó Sobrecarga que de él se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, según irán prevenidos al fin de este capitulo; pena por la primera vez al que contraviniere de cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría, y por la segunda (demás de la misma multa) de privación de oficio.

IX. Luego que se dirija á ellos algun Capitan, Maestre, ó Sobrecarga, ó fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal Capitan, Maestre, ó Sobrecarga los estilos de este Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de esta Villa, acompañandole á hacer la protexta de Mar (si la hubiere de hacer), y á las demas diligencias conducentes, y necesarias antes de las descargas, pena de que sino previniere á los tales Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas, así en razon de Ordenanza, como de estilos, y costumbre en cargas, y descargas, serán todos los daños, que resultaren por falta de ello, de su cuenta.

X. (c) No podrán dichos Interpretes Corredores comprar, ni vender á bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas á Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni Mercaderías que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren, y privación de oficio.

XI. Ningun Interprete Corredor saldrá, ni se anticipará á las Bahías, Canales, ó Riberas de esta Ría, á solicitar de los Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ó carga para nadie, sino que les ha de dexar libre, y francamente la eleccion de Comisionista; pena de que al que

(a) Art. 732 del Código de Comercio.

(b) Art. 736 del Código de Comercio.

(c) Art. 733 del Código de Comercio.

contraviniere, se le sacarán cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que se le justificare la contravencion.

XII. Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes, ó Maestres de Navios que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí á tener la misma cuenta, y razon individual de los Fletes, y demás que vá ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: Y los Maestres de fuera deberán dexar la razon de sus cargas de entrada, y salida en poder del Veedor Contador de descargas, para que éste haga lo prevenido en el capitulo séptimo de esta Ordenanza, á los numeros quatro, y siguientes de él.

XIII. (a) Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo, ó salario de asistir á los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:

Por cada Navio que subiere á esta Villa, sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga, setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan, se añadiere el haver de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cinquenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno, ó dos Interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.

#### CAPITULO XVII.

DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS, Ó ALZADOS; SUS CLASES, Y MODO DE PROCEDERSE EN SUS QUIEBRAS.

Núm. I. (b) Respecto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ó quiebras en su credito, y comercios, no pudiendo, ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus Libros, Papeles, y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa publica de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se previene, que los atrasados, quebrados, ó fallidos en su credito, se deberán dividir en tres clases, ó géneros, de que pueden resultar inocentes, y culpados, leve, ó gravemente, según sus procedimientos, ó delitos.

(a) Art. 736 del Código de Comercio.

(b) El art. 1002 del Código distingue cinco especies de quiebras: primera, suspension de pagos; segunda, insolvencia fortuita; tercera, insolvencia culpable; cuarta, insolvencia fraudulenta; quinta, alzamiento.